



NEUQUEN, 29 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**S. A. P. C/ V. C. M. Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES**", (Expte. N° 70261/2015), venidos en apelación del JUZGADO DE FAMILIA NRO. 1 a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando M. **GHISINI** y el Dr. Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y,

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes a estudio del Cuerpo para el tratamiento del recurso interpuesto a fs. 56 por la actora, contra la resolución dictada a fs. 54/55 vta., en cuanto no hace lugar a la fijación de alimentos provisorios.

A fs. 58/59 se presenta la Dra. ... en carácter de gestora procesal de la actora, y expresa agravios.

En primer lugar, se agravia en cuanto el A-quoconsidera que debió acreditar las dificultades de percibir alimentos por parte del progenitor y la insuficiencia de cubrir las necesidades básicas de la menor, apartándose del interés superior del niño y vulnerando los derechos alimentarios de la menor.

Señala que exigir constancia de reclamo judicial al progenitor resulta de un rigorismo formal innecesario que contraría ese interés superior. Afirma que ambas partes reconocen la dificultad de percibir los alimentos del progenitor obligado.

En segundo término, se agravia manifestando que resulta aplicable el art. 544 del Código Civil y Comercial, y que establecer alimentos provisorios no implica prejuzgamiento ni adelantar un criterio sobre el fondo del reclamo sino disponer el pago de lo que resulta imprescindible para atender las necesidades mínimas de una menor.



Agrega que en autos se encuentra confirmado por los demandados que el progenitor, principal obligado es una persona que se encuentra desempleada y con problemas de adicción, por lo que el reclamo resulta procedente.

Solicita se revoque la resolución atacada y se fije la cuota provisoria peticionada, con costas.

Corrido el traslado a la contraria, a fs. 61/65 contestan las Dras. ... y ..., en carácter de gestoras procesales de los demandados.

Peticionan se declare desierto el recurso intentado, señalando que la expresión de agravios presentada posee insuficiencia técnica y no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido.

Subsidiariamente, contestan el traslado y solicitan el rechazo del recurso de apelación interpuesto, haciendo reserva del Caso Federal.

II.- Ingresando al análisis del recurso articulado, preliminarmente y en atención al pedido de deserción del recurso formulado por la parte accionada, debo señalar que el art. 265 del Código Procesal, exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Y en este sentido, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado", T° I, pág. 835/837).

En este orden de ideas, sin embargo, bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma



detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica para la que prescribe la norma.

Desde esta perspectiva, considero que los pasajes del escrito a través del cual la demandante pretende fundar su recurso logran cumplir con los requisitos referidos. En base a lo expuesto, y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no haré lugar a la deserción requerida y en consecuencia abordaré los agravios vertidos.

Sentado ello, en primer lugar cabe destacar que "La importancia de los alimentos provisorios es la de proveer al actor de los alimentos que hacen a las necesidades de mayor urgencia durante la tramitación del juicio, que sin perjuicio de que el mismo curse por los rieles del proceso más breve, no está exento de demorarse algún tiempo durante el cual quien ha iniciado la acción tiene necesidades que satisfacer. Se trata de una medida, como su nombre lo indica, provisoria y que supone una evaluación *prima facie* del derecho del actor, de sus necesidades y de las posibilidades económicas del demandado, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar gastos imprescindibles." (Conf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Julio César Rivera y Graciela Medina, Libro 2, Art. 544, La Ley, 2014).

Ahorabien, si el reclamo alimentario se direcciona hacia los abuelos, como en el caso de autos, lo dispuesto por el art. 544 del nuevo ordenamiento Civil y Comercial debe compatibilizarse con el art. 668 del mismo cuerpo normativo. Es decir, el actor deberá justificar la falta de medios y asimismo deberá acreditar en forma verosímil las dificultades para percibir los alimentos de parte del progenitor obligado, exigencias estipuladas por ambas normas respectivamente.

En cuanto a lo dispuesto por el art. 668 citado, se observa que el legislador le otorga un carácter subsidiario a



estos alimentos, porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos –que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores–, se opta por una postura equilibrada.

Además, ni se vislumbra la entidad asistencial insatisfechas considerando la edad de la niña.

Ello así, puede apreciarse que el *A-quo* evalúa prudentemente estos extremos y tal como el mismo concluye, ninguno de ellos se encuentran verificados en esta instancia del proceso: la insuficiencia de recursos de la actora no aparece *prima facie* acreditada y el incumplimiento por parte del progenitor obligado se encuentra controvertido, atento los términos de la contestación glosada a fs. 22/45.

Por las razones expresadas, se impone el rechazo del recurso intentado a fs. 56, con costas a cargo de la actora.

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 56, confirmando en consecuencia la resolución dictada a fs. 54/55 vta.

2.- Imponer las costas de Alzada a la parte actora, difiriéndose los honorarios de esta instancia para cuando se cuente con pautas para ello (art. 15 L.A.).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO